

Huancayo,

14 JUN 2024

VISTO:

El Exp. N° 461609 (669904) de fecha 15/05/24, Don ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA con DNI N° 19837233, con domicilio en Av. San Carlos N° 1090 del distrito de Huancayo, en su calidad de Gerente General de la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C., solicita Registro de vehículo en el padrón general de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa W2K-158; el Informe N° 343-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 17/05/24; la Carta N° 262-2024-MPH-GTT de fecha 21/05/24; el Exp. N° 464245 (674255) de fecha 22/05/24; y el Informe N° 062-2024-MPH-GTT/AAL de fecha 12/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*, entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de la revisión de actuados se tiene, que el Gerente General de la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C. ha solicitado mediante el Exp. N° 461609 (669904) de fecha 15/05/24, registrar el vehículo de placa W2K-158 en el padrón General de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación. Petición que ha sido atendida y evaluada por el Área de Módulo de atención con el Informe N° 343-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 17/05/24 donde se concluye por la no factibilidad de la pretensión de registro del vehículo de placa W2K-158.

Que, en el presente caso, visto todos los actuados precedentemente desarrollados y realizada su evaluación de los mismos, sobre la solicitud de Registro de vehículo en el padrón general de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa W2K-158, conforme a la naturaleza del procedimiento instado corresponde su evaluación, y que conforme a la evaluación realizada por el Área de Módulo de atención con el Informe N° 343-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 17/05/24, determino que la solicitud materia de atención no cumple con los requisitos, por ende no factible la pretensión. **Al respecto**, a efectos de verificar la observación realizada por el área de modulo, de conformidad al numeral. 170.1 del art. 170° de la LPAG, señala que, *"Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias"*, se procede con la verificación de los documentos presentados por el administrado.

Que, siendo así, que estando a la Resolución Final N° 0726-2019/INDECOPI-JUN el ente regulador INDECOPI emitió pronunciamiento respecto a la "Prohibición de habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas, para los vehículos de la clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad", según su **argumento 34** de la citada resolución, señalando "Dentro de las condiciones técnicas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", concluyendo según el **argumento 35** *"..., se concluye que una de las condiciones técnicas de acceso o permanencia con la que deben de cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en ámbito provincial, es que no tengan una antigüedad mayor de quince (15) años a partir del año siguiente de su fabricación"*; consecuentemente la MPH ha establecido la restricción materia de cuestionamiento en virtud a los previsto en el artículo 25° del D.S. N° 017-2009-MTC.



Que, consecuentemente, del último párrafo desarrollado precedentemente, se muestra que el mismo ente rector INDECOPI ha reconocido sobre el plazo máximo de antigüedad, según el artículo 25 en el Decreto Supremo, es para los casos de **ACCESO O PERMANENCIA** en el servicio de transporte público de personas.

Que, en lo que respecta a la petición del administrado sobre la solicitud de Registro de vehículo en el padrón general de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa W2K-158, se debe señalar que el área instructora no ha seguido el debido procedimiento respetando el principio de legalidad en la evaluación de la pretensión del administrado, por ende, para que no se vulnere el principio del debido procedimiento se declara **NO HA LUGAR** al pedido que se Cumpla con el Mandato Contenida en la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN y debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de evaluación realizada por el área de módulo de Atención; puesto que el vehículo que se solicita registrar si estaría cumpliendo con los requisitos y parámetros establecidos por la normativa según la Resolución Final N° 0726-2019/INDECOPI-JUN y el Art. 25° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **NO HA LUGAR** al pedido de Don ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA sobre el cumplimiento de la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN en representación de la empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C., contenida en el EXP. N° 464245(674255) de fecha 22/05/24, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - Por haberse vulnerado el debido procedimiento, **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa de evaluar el procedimiento del Exp. N° 461609 (669904) de fecha 15/05/24 por el área de Módulo de Atención; respetando el debido procedimiento de ley, conforme lo desarrollado en los considerandos precedentes. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto los actos administrativos del Informe N° 343-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 17/05/24.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Raul Arquimedes Clares Barriento
GERENTE

GTT/RACB